

# CONGRESO DE HISTORIA DEL SEÑORIO DE VILLENA

ALBACETE 23-26 OCTUBRE 1986



SEPARATA

INSTITUTO DE ESTUDIOS ALBACETENSES DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ALBACETE  
C.S.I.C. - CONFEDERACION ESPAÑOLA DE CENTROS DE ESTUDIOS LOCALES  
ALBACETE 1987

# LA GRANA, UN PRODUCTO DE LA ECONOMIA DEL MARQUESADO DE VILLENA

José SANCHEZ FERRER

Instituto de Estudios Albacetenses

## 1. INTRODUCCION

Con la denominación grana se conocen, al menos desde finales de la época alto-medieval, tanto un tejido como una sustancia tintórea. Es el nombre del tinte el que originó el del tejido que en el siglo XV parece que era una tela asargada de lana de gran calidad, es posible que anteriormente fuese también de seda, en la que el entrecruzamiento de trama y urdimbre iba formando una superficie de líneas diagonales (1).

Pero no es en el tejido donde se centra nuestro interés en esta comunicación, sino en la materia de la que se extrae el tinte.

No hay unanimidad entre los autores de la bibliografía consultada en la consideración de qué es lo que produce el colorante. La gran mayoría indica que lo constituye la hembra de un insecto que al ser machacada produce un líquido rojo con un gran poder tintante (2). Algunos piensan que el tinte se obtiene con el polvo de una agalla que estos insectos producen en el vegetal sobre el que viven (3) y otros, anteriores, que de los granos de las semillas que producían determinados arbustos (4). Antiguamente había quien manifestaba que era una hierba (5) e incluso hoy, encontramos la afirmación de que es un gusano. Un criterio que mezcla algunos de los anteriores es el de Phefio Mayo quien en su manual de tintes de 1691 escribió

“La grana de grana es un árbol que en nuestra lengua [escribe en catalán] se denomina «coscoll» (...), produce la «coscoll» en las primaveras una especie de fruto como de cerezas de pastor, o de árbol apegadas a la corteza, y dentro de ellas se crían unos bichos rojos como la pura sangre, muy aromáticos, los cuales salen de la fruta y se extienden por las paredes (...), los obtienen en mucha abundancia...” (6).

Los documentos que conocemos no indican nada al respecto pero de todos ellos se deduce que era algo fijado a las ramas y hojas aunque no hay ninguna alusión a animal o excrecencia vegetal. En la práctica de la recolección esto daba igual ya que fuera uno u otra, debía ser desprendido y esto determinaba, como veremos, algunas disposiciones al respecto.

El origen de este tinte es animal. Se obtiene de un in-

secto que es el más evolucionado del orden de los hemipteros y que pertenece a la familia de los cóccidos o cochinitillas (7).

Su morfología es muy peculiar. La hembra posee una singular deformación y aparece tan degradada que no pueden apreciarse los órganos típicos de los insectos, hecho que no ocurre en el macho. En realidad, las hembras sólo están destinadas a la producción de huevos. Su pico chupador, que falta en los machos, funciona a modo de áncora manteniéndola fija en el punto donde se ha situado y allí vive parásita permanentemente y de un modo exclusivamente fitófago.

Una vez fecundada por el macho, de vida muy corta, la hembra pone los huevos, en número extraordinario, y los cubre con su cuerpo que se deseca y realiza la función de escudo protector. De ellos nacen unas diminutas larvas ovales que pronto se desparraman y empiezan a succionar los jugos vegetales de la planta donde se encuentran y es en esta época de su ciclo biológico cuando le causan los mayores estragos. Estos animales siguen un proceso diferente según se hayan de convertir en machos o en hembras. En el primer caso pasan por muchas transformaciones, lo que no ocurre en el segundo.

Ya en algunos autores de mediados del siglo XIX encontramos observaciones y estudios detallados de estos insectos. Es el caso de Riffault en su *Tratado sobre la tintura* de 1861. Cuando incorpora a su libro la descripción del método que un tal Mr. Chaptal sigue en el Languedoc, indica que la recolección debía realizarse antes de hacerse de día porque

“...pesa más, sea porque no le ha secado el sol, sea porque se han escapado menos hijuelos que el calor hace salir del huevo...”

más adelante copia

“...los que lo compran tienen que detener inmediatamente el desarrollo de los huevecillos contenidos en la cáscara o capullo; esta cáscara no es otra cosa que el cuerpo de la madre, que ha tomado extensión por el desarrollo de los huevos: esta hembra no tiene alas, se fija en una hoja, viene el macho a fecundarla, y engruesa enseguida por efecto del desarrollo de los huevos” (8).

(1) HERRERO GARCIA, Miguel: “Para la historia de la indumentaria española”. Revista *Hispania*. N.º 5. 1941. Madrid. Pág. 106.

(2) Riffault, Luis Fernández, Alfau, Ana Roquero y Carmen Córdoba, Iradiel, Perrier y algunos vocabularios biológicos.

(3) Alfonso Ciaran y Emilio Blanco y algunos diccionarios, entre ellos Larousse y Espasa.

(4) Cit. por RIFFAULT: *Manual del tintorero*. Madrid. 1861. Pág. 193.

(5) Alfonso X en la *General Estoria*.

(6) PHEFIO MAYO: *Remallet de tinturas y bien modo de donarlas a totes robas de Llana, Teles y Fils ab dó modo de beneficiar alguns Ingredients necessaris per los Arts de la Tintura y Perayria*. Barcelona. 1691. Cap. 4.º. 1.ª Parte.

(7) Para su descripción nos basamos en:

- PERRIER, Rémy: *La faune de la France*. Vol. IV. Hémiptères. París. 1971. Págs. 117 a 126.

- BAS PEIRET, Carlos: *La vida maravillosa de los animales*. Tomo II. Invertebrados. Barcelona. 1971. Págs. 290 y 291.

- GRASSE y otros: *Zoología*. Tomo 1.º. Invertebrados. Barcelona. 1976. Págs. 762 a 764.

(8) RIFFAULT: *Manual...* Op. cit. Págs. 194 y 195.

Tampoco hay acuerdo entre los autores a la hora de designar la especie de este cóccido. Alfau lo incorpora a su estudio (9) como *Coccus ilicis* y lo mismo hace Riffault (10). Ana Roquero y Carmen Córdoba indican que es el *Coccus infectorius* (11) y Perrier, quizá el más convincente, manifiesta que es la hembra del *Kermococcus vermilio*, roja y cubierta de un polvo céreo pardusco, la que suministraba la substancia tintórea denominada alquermes (12).

El tinte se obtenía del cuerpo desecado de la hembra y de la puesta que éste protegía. Phefio Mayo lo expone claramente así:

“...los que los aprovechan [se refiere a las larvas] los rocían con vino blanco muy bueno y se ahogan y se hacen unas pastillas que despues de secas se muelen y se hace el pastel tan estimado para teñir granas escarlatas y sedas carmesies” (13).

“Es de advertir que los granos después que se han vaciado de los bichos se aprovechan para dar el mismo tinte, añadiendole un poco de pastel” (14).

También lo hace así Riffault al describir el procedimiento que se seguía en el sur de Francia (15).

Aunque el tinte se conocía desde muy antiguo, Plinio ya describía a la hembra del insecto como “granos de escarlata” (16), en este trabajo vamos a partir de las noticias de la Edad Media en la que, según Alfau (17), al término griego *blatta*, al latino *coccum* y al árabe *quirmiz* se les decía en castellano grana, tomado del latino *granum* asignado al animalillo, probablemente, por la forma de grano del mismo. Esta clara etimología se convierte en confusa cuando se relaciona con las denominaciones que recibió el color que el tinte proporciona al tejido.

Las traducciones medievales de textos antiguos referidas a un mismo tinte han dado lugar a múltiples nombres que en su definición posterior han creado un complejo muestrario de colores, de actual identificación dudosa, que luego se ha hecho casi ininteligible cuando se han tenido en cuenta la mayor o menor saturación del tinte, la mezcla con diferentes colorantes, la diversidad de matices, la variedad de tonos y un largo etc. de matices.

Sólo atendiendo al aspecto etimológico ya podríamos

observar diversos nombres para el color propio de la grana:

- de su raíz latina *coccus*, que es la que ha pasado al nombre científico para designar la familia del animal, aparece en el siglo XIII la castellana *co-co* como el color de un tejido (18).
- también del latín, *granum* daría el nombre grana (el más general y el que invariablemente aparece en nuestros documentos) del que se derivó el de *granate*.
- de una tercera palabra latina, *vermiculus* (pequeño gusano), se formarían las denominaciones de la grana
  - francesa = vermell
  - italiana = vermiglio
  - inglesa = vermilion

dando lugar a las castellanas *uermeio*, *uermeion*, *bermejo* y *bermellón* (Riffault menciona que al quermes también se le da este nombre (19)). Sin embargo, es posible que en el Marquesado, en base a una ordenanza de tintoreros de 1484 de Chinchilla, al bermejo se le considerara un color procedente del palo brasil (20).

- del árabe *quirmiz* aparecerían los términos castellanos *quermes* o *kermes* que se utilizan en muchos tratados de tintorería de diferentes épocas y en numerosos estudios de investigación y que algunos entomólogos emplean para clasificar al animal como quermésido.

De esta raíz derivaron *alkermes*, *kermesi*, *carmesí* y *carmín*.

Finalmente destacaremos cómo esta diversificación nominal debió ser la que indujo a Perrier a “bautizar” con el compuesto *kermococcus*.

Se puede concluir esta ya extensa introducción indicando que el color que proporcionaba la grana era el rojo en sus diversas matizaciones, presentándose como la más corriente la violácea o morada, siendo muy numerosa la documentación que lo atestigua y muy frecuentes los manuales que recogen el proceso de tintado.

## 2. LA GRANA EN EL MARQUESADO DE VILLENA

El insecto que produce la grana puede vivir en encinas, abetos, robles y alerces pero su medio fundamental y más importante es el del chaparro o la coscoja a cuya especie da nombre, *Quercus coccifera*. Esta vegetación se encuentra en el clima mediterráneo subárido con suelos pobres y degradados. Ocupa amplias zonas en las que, generalmente, ha ido sustituyendo a los encinares quemados o talados. Es, por tanto, una vegetación de tipo

matorral que abunda en las tierras secas de la mayor parte de la mitad sur peninsular y es la más característica de amplios espacios del sureste español entre los que se encuentra el que históricamente se ha denominado Marquesado de Villena. Esta condición hizo posible la existencia de abundante grana en los municipios de la demarcación.

Esta planta xerófila (21), capaz de competir con las especies más sufridas y de adaptarse a las condiciones más

(9) ALFAU DE SOLALINDE, Jesusa: *Nomenclatura de los tejidos españoles del siglo XIII*. Anejos del Boletín de la Real Academia Española. Madrid. 1969. Pág. 112.

(10) RIFFAULT: *Manual...* Op. cit. Pág. 192.

(11) ROQUERO, Ana y CORDOBA, Carmen: *Manual de tintes de origen natural para lana*. Barcelona. 1981. Pág. 43.

(12) PERRIER: *La faune...* Op. cit. Pág. 122.

(13) PHEFIO MAYO: *Remallet...* Op. cit. Cap. 4.º de la 1.ª parte.

(14) IDEM. Cap. 1.º de la 2.ª parte.

(15) RIFFAULT: *Manual...* Op. cit. Pág. 195.

(16) ROQUERO, A. y CORDOBA, C.: *Manual...* Op. cit. Pág. 43.

(17) ALFAU: *Nomenclatura...* Op. cit. Pág. 112.

(18) IDEM. Pág. 82.

(19) RIFFAULT: *Manual...* Op. cit. Pág. 193.

(20) SANCHEZ FERRER, José y CANO VALERO, José: *La manufactura textil en Chinchilla durante el siglo XV, según algunas ordenanzas de la ciudad*. Albacete. 1982. Ap. Doc. Doc. V. Pág. 122.

(21) SANCHEZ SANCHEZ, José: *Geografía de Albacete*. Tomo I. Albacete. 1982. Págs. 91 y 92.

desfavorables —altas temperaturas y prolongada sequía— es, junto con la encina, la de mayor extensión de la provincia de Albacete y de las zonas de las provincias limítrofes incluidas en el Marquesado. Aparte de las masas del Campo de Montiel, se encuentra en la Sierra de Alcaraz y de Segura, en los llanos manchegos y en la zona montuosa desde Chinchilla a Alpera y Alatoz y se prolonga por Almansa, Caudete, Villena, Sax, Jumilla, etc.

Las zonas peninsulares que producían grana eran numerosas y los diferentes autores diversifican mucho las áreas cuando se refieren a la calidad del producto. En dos de ellos encontramos incluido el territorio que estudiamos entre los más importantes.

El primero es Phefio Mayo, 1691, que escribe que la grana

“...es común por toda España principalmente en la Mancha de Aragón, que avecina a Cataluña y Valencia...” (22).

El otro es Luis Fernández que en su tratado sobre tintorería, de 1778, afirma que se criaba en muchas provincias pero

“...la mas particular es la de los Reynos de Andalucía, Mancha y Estremadura” (23).

Por lo expuesto y por los numerosos documentos conocidos que la citan, podemos pensar que en el Marquesado se obtenía grana en considerable cantidad y que era de buena calidad. Citamos dos testimonios al respecto.

El primero es de 1483. Los Reyes Católicos ordenaron hacer una determinada información; uno de los testigos, Esteban Muñoz, vecino de Yecla y arrendador de su puerto, dice que los vecinos de Villena

“...son francos de las cosas que pasan a Castilla de su labrança, que es piñones y cardon (24) y grana para los tintoreros” (25).

El otro se refiere a Chinchilla. En su Relación de 1576 pone de relieve que su término

“...abunda de pinos y enzinas, rromerales y rretamales en gran cantidad; ay mucha coscoxa en la qual se suele criar mucha grana algunnos annos y las gentes de la tierra lo solian coger y aprovecharse mucho della...” (26).

Quizá donde menos abundara la grana fuese en el noroeste de la zona, a partir de Villarrobledo, ya que de allí apenas aparecen referencias. Ni en las ordenanzas de Garcimuñoz (27) ni en las Relaciones Topográficas de los municipios incluidos en el trabajo de Noël Salomón (28) hay mención alguna de su producción y recolección.

La grana fue utilizada desde la antigüedad y ya Plinio da noticias de ella (29). Durante la dominación romana se cobraba a la península un crecido tributo anual sobre su

producción (30) pero es con los musulmanes y con los estados cristianos medievales cuando adquiere un gran auge. Fue un tinte muy apreciado y común que se empleaba habitualmente para obtener prendas en ese color y en los procesos para obtener otros, utilizándose la grana como tinte de base o para matizaciones.

Hay que tener en cuenta que el rojo era el color favorito de las edades antigua y media y que “el rojo del kermes o de la grana respondía enteramente a estas exigencias” (31). En Castilla debía ser tan abundante su producción y empleo que incluso se daba a paños de escasa calidad y bajo precio que no lo merecían.

“Este sistema se aplicaba fundamentalmente en el sur de Francia, zona del Levante español así como en Castilla, especialmente Andalucía. La tintura de grana era obligatoria para los paños lujosos como los escarlatas y constituía objeto de una red de comercialización importante con el norte de Europa. Incluso se traían paños blancos de fuera de Castilla para teñirlos de grana en algunos lugares. Por lo general se tendió a abusar de la tintura en grana. Debía ser tan corriente su empleo que incluso los morados y rosados se hacían tiñendo con *brasil* o *urchilla* sobre grana, cuando no era necesario emplear tantos tintes” (32).

La misma industria textil, paños, cordellates y alfombras principalmente, del Marquesado (Chinchilla, Hellín, Jorquera y villas de su jurisdicción, etc.) y de las zonas limítrofes hoy albaceteñas de Alcaraz y Encomienda de Socovos (Liétor, Letur, Férez, Gutar, etc.), necesitaba para sus tintorerías gran cantidad de grana.

Todo lo anterior indica que las condiciones climatológicas y edáficas permitieron abundancia de grana en grandes zonas del Marquesado y que su uso masivo en la manufactura textil hizo que fuera un producto buscado y cotizado. Estos dos factores, abundancia y demanda hicieron rentable la explotación del tinte y lo convirtieron en un bien económico importante en muchos de los municipios. Ello, consiguientemente, llevó al establecimiento de unos regímenes diferentes de explotación, a la reglamentación señorial o concejil de unos ordenamientos reguladores y a la creación de unas relaciones entre los diferentes municipios, unas veces de cooperación y otras de enfrentamiento. Intentaremos el análisis de todo ello a continuación.

Al convertirse la grana en una fuente de riqueza se hizo necesaria una minuciosa regulación de su explotación que estuvo encuadrada dentro del contexto del aprovechamiento de montes y bosques en cuyas ordenanzas siempre disponía de artículos particulares. Uno de los aspectos esenciales era el de su vigilancia y guarda en la que tenían competencia y responsabilidad los Caballeros de Sierra (33). Entre las obligaciones de esta especie de poli-

(22) PHEFIO MAYO: *Remallet...* Op. cit. Cap. 4.º. Parte 1.ª.

(23) FERNANDEZ, Luis: *Tratado Instructivo y Práctico sobre el Arte de la Tintura*. Madrid. 1778.

(24) El cardón fue otro producto textil importante de Villena. Ver SANCHEZ FERRER, José: *Las cardas vegetales de Sax, Villena y Caudete*. Alicante. 1979.

(25) SOLER GARCIA, José: *La Relación de Villena de 1575*. Alicante. 1974. 2.ª Ed. Págs. 116 y 126.

(26) *Relaciones de los pueblos de España* solicitadas por Felipe II. Archivo Histórico de El Escorial.

(27) ABELLAN PEREZ, Juan y GARCIA GUZMAN, M.ª del Mar: *Ordenanzas municipales del castillo de Garcimuñoz (1497)*. Cádiz. 1985.

(28) SALOMON, Noël: *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*. Barcelona. 1964.

(29) PLINIO: *Historia Natural*. Libro IX. Cap. 41. Trad. Jerónimo Huerta. Madrid. 1624.

(30) Cit. por CIARAN, A. y BLANCO, E: *Revista Quercus*. Cuad. n.º 12. Dic. 1983. En. 1984. Pág. 10.

(31) WECKERLIN: *Le Drap “escarlate” au Moyen Âge*. Lyon. 1905. Pág. 22.

(32) IRADIEL MURUGARREN, Paulino: *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XII al XVI*. Salamanca. 1974. Pág. 182.

(33) Sobre la Caballería de la Sierra, ver CANO VALERO, José: *El concejo de Las Peñas de San Pedro (Albacete) y la regulación de la vida local en el siglo XVI*. Mecanografiado inédito. Pág. 166 y ss.

cía concejil formaban parte diversas disposiciones referentes al producto tintóreo de estudio en las que los Caballeros eran encargados expresamente de la guarda. En el artículo 4.º del *Arrendamiento e Ordenanças de la Cavallería de la Sierra* de 1491 de Villena se ordenaba

*“quel tal arrendador o arrendadores en quien la dicha rrenta se rrematare sean obligados a su costa de guardar la grana sy la oviere en el dicho termino de la dicha villa”* (34).

Lo mismo se recoge en la *Ordenanza de la Caballería de la Sierra* de 1493 de Chinchilla

*“...los dichos Caualleros de la Sierra sean tenidos de guardar y guarden la grana doquier que la ouyere en los terminos de la dicha çiudad en el tiempo que fuese de guardar”* (35).

Estas disposiciones se mantuvieron durante varios siglos. En un traslado de 1746 de unas ordenanzas anteriores, fechadas en 1589, de la villa de Ves, se mantiene que

*“...los dichos cavalleros sean obligados luego de su juramento que son bienes de la comunidad, a guardar la grana de los dichos terminos...”* (36).

En otro traslado, éste de 1721 y de la villa de Jorquera, se vuelve a encontrar una reglamentación semejante

*“...que dichos ministros cavalleros de sierra, y guardas de montte sean tenidos de guardar la grana, doquiera que la huviere en el termino de esta villa en el tiempo que fuere de guardar...”* (37).

Si además tenemos en cuenta que estas mismas ordenanzas las aceptaron los concejos de su jurisdicción, Alborea, Villamalea, Mahora, Fuentealbilla, Cenizate, Motilleja, Abengibre, Valdeganga, Alatoz y Pozo Lorente, podemos deducir la gran extensión territorial conocida en la que se mantuvo esta legislación.

Cuando era abundante la grana y ocupaba un territorio demasiado extenso para que ellos lo pudieran guardar, las ordenanzas establecían ayudas en esta labor. Así la de Chinchilla de 1493,

*“...quel dicho conçejo les ayude si menester fuere por que los dichos caualleros sean tenydos de notificar e fazer saber al dicho conçejo los logares donde aya la dicha grana so cargos de los juramentos que fechos tyenen e de aquy adelante fysieren...”* (38).

Lo mismo en el traslado de la villa de Ves de las ordenanzas de 1589

*“...si estubiese la grana en partes divididas que los cavalleros no puedan tener tanta cuenta con la guarda de hella sean obligados o lo deçir al dicho conzejo para que pongan el remedio que combiniere; y si los cavalleros no lo hizieren yncurran en pena...”*

y de forma semejante en las ordenanzas de Jorquera y lugares de su jurisdicción.

De esta forma se organizaban vigilancias especiales y concretas en las semanas previas al decreto de *rompimiento* o de comienzo de la recolección. En Almansa, en un acuerdo de finales del siglo XV, queda expuesto claramente este aspecto

*“El conçejo de Almansa proveyo que Juan Gonzalez de Jerrera, alcalde, tenga cargo de guardar la grana desde el mojon de la Fuente la Higuera hasta poder con que haya de llevar quatro onbres y que estos sean a costa de los cogedores y personas que se hubieran de aprovechar de la dicha grana”* (39).

Por otro acuerdo municipal de 1504, éste de Albacete, podemos ratificar la existencia de estas ayudas. En él,

*“...los regidores de la villa de Aluacete (...) mandamos a vos Gonzalo Ruiz (...) que dedes e paguedes luego a Andres Roldan trezientos e seys maravedis de nueve dias que anduvo guardando la grana...”* (40).

Los concejos que tenían acuerdos intermunicipales atendían entre ellos la vigilancia de la grana los días previos al rompimiento. Así queda de manifiesto en la Composición y Hermandad entre los concejos de Almansa y Caudete de 1341

*“...cada que Dios diere grana en qual quier de los dichos terminos, que sea comuna, que todos la podamos coger francos, seyendo la grana derronpida, e que todos en uno seamos tenidos de pagar las guardas lo que fuere sabido por verdat quien estan fasta el dia que la grana sea derronpida e estas guardas paguen los que cogieren la grana”* (41).

Esta vigilancia era imprescindible porque habitualmente se efectuaba una recolección furtiva, antes o durante la época autorizada, por numerosas personas. Por ello además de las ordenanzas, los concejos pedían disposiciones reales que reforzaran su autoridad en este aspecto, les defendieran de la rapacidad de sus vecinos y sancionaran sus desmanes. Conocemos varios documentos en este sentido.

De 1269 es una carta firmada por Alfonso X (42) en Jaén en la que para proteger a Chinchilla el rey

*“...mandaua al conçejo de Murçia e a todos los otros conçejos de la conquista e a todos los otros conçejos del obispado de Cuenca e de Alcaraz e a las aljamas de los moros de la tierra de don Manuel e de don Loys e a todos quantos aquella carta vieren que ningunno no fuese osado de les entrar en sus terminos a coger grana...”* (43).

En 1279 está fechada otra orden semejante, ahora de Sancho IV, por la que se

*“...reiteraba a las aljamas de moros y villas de cristianos del reino de Murcia la prohibición de entrar a coger grana en el termino de Chinchilla...”* (44).

(34) SOLER: *La Relación...* Op. cit. Pág. 429. Doc. XCIII.

(35) SANCHEZ FERRER y CANO VALERO: *La manufactura...* Op. cit. Pág. 127. Doc. VI A).

(36) Traslado del 4 de febrero de 1746 de una Ordenanza de Ves de 8 de octubre de 1589. Particular.

(37) Traslado de 1 de septiembre de 1721 de las Ordenanzas de Jorquera. Particular. Es posible que el traslado sea de las Ordenanzas de 1578, probablemente copia de otras anteriores, que se encuentran en el Archivo del Duque de Frías (Leg. 125/8) y que son la base de la comunicación de MORENO OLLERO a este Congreso.

(38) SANCHEZ FERRER y CANO VALERO: *La manufactura...* Op. cit. Pág. 127. Doc. VI A).

(39) A.H.M. de Almansa. Libro n.º 5. Fol. 119.

(40) SANCHEZ JIMENEZ, Joaquín: *Historia de la artesanía de Albacete*. Mecanografiado inédito. Museo de Albacete.

(41) PRETEL MARIN, Aurelio: *Almansa Medieval*. Albacete. 1981. Pág. 198. Doc. n.º 34.

(42) En nuestro libro *La manufactura textil en Chinchilla durante el siglo XV*, citado anteriormente, figura por error Alfonso XI. Pág. 78.

(43) ABELLAN, Juan y ESPINAR, Manuel: “Privilegios, mercedes, libertades... otorgadas por los Reyes de Castilla a la ciudad de Chinchilla (1266-1439)”. *Revista Al-Basit*. N.º 9. Abril. Albacete. 1981. Pág. 170.

(44) PRETEL MARIN, Aurelio: *Conquista y primeros intentos de repoblación del territorio albacetense*. Albacete. 1986. Nota 524. Doc. n.º 27. Pág. 283.

También conocemos una carta de los Reyes Católicos, mayo de 1489, al Gobernador del Marquesado de Villena indicándole que basándose en los acuerdos que existían de la villa de Albacete con los concejos de dicho Marquesado sobre el coger de la grana, proveiese de manera que ninguno de ellos saliera agraviado. En el documento, Martín de Cantos, vecino de Albacete, y en nombre de la villa se presentó ante los Reyes diciendo que

*“...quando acaese que se haze grana en los terminos de Larcon e Villa Nueva e la Roda e Xorquera que cada anno estos logares acostunbran a benyr la gente de la dicha villa para coger la dicha grana quando se ronpe e diz que despues de hecho este concyerto muchas vezes en su agrauio e perjuizio se conçiertan los vezinos e alcaydes de las dichas villas e ellos e un e otros sequetamente dyz que dan lugar para cojer la dicha grana antes del termino que a la dicha villa sennalan los quales diz que cojen la dicha grana senzida antes que ellos entren e cojer e quando van los dichos vezinos de la dicha villa dalvaçete hallan cojida la dicha grana...”* (45).

En las ordenanzas municipales, las prohibiciones de coger grana fuera de tiempo o sin estar autorizado para ello son explícitas, rotundas y numerosas.

En la ya mencionada de la Caballería de la Sierra de 1493 de Chinchilla hay diferentes artículos sobre esta cuestión. Uno de ellos prohíbe que el *barranno*

*“...que en los termynos de la dicha çibdad fuere fallado cogiendo grana sin aluala de aquel o aquellos que por la dicha çibdad poder ouyeren de la de dar que peche çien maravedis e que pierda la grana que le fuere fallada e esta pena suso dicha sea e se rreparta la meytad para los Caualleros de la Sierra e la otra meytad para el dicho conçejo”*.

Otra se refiere a los vecinos y cambia las condiciones. Concretamente, el vecino

*“...que fuere fallado cogiendo grana en los termynos de la dicha çibdad antes del tienpo que por el conçejo de la dicha çibdad para coger la dicha grana fuere que cayga en penna de çien maravedis e que pierda la grana que touyere cogida e desta dicha pena sea la meytad para el conçejo e la otra meytad para los dichos caualleros”*.

En la también citada de Villena de 1491, en el artículo cuarto se especifica que

*“Et sy despues que la dicha grana fuere de guardar e lo apregonaren, que ninguno non la coja (et sy) algunas personas la cojieren contra la voluntad del conçejo, que la persona o personas que lo tal fizieren, caygan e yncurran en pena cada uno, por cada una vez, de sesçientos maravedis, e que la tal pena sea del tal arrendador”*.

Disposiciones semejantes las encontramos en las ordenanzas de finales del XV de Almansa (46), del XVI de Peñas de San Pedro y Ves, del traslado del XVIII de Jorquera y su entorno y seguramente en las de todos los concejos del Marquesado aunque, como es lógico, el valor de las multas impuestas cambiaba según la época y el lugar.

En penalización también incurrían los arrendadores de la Caballería de la Sierra que no cumplían su función. Concretamente, según la Ordenanza de Villena de 1491,

*“...sy por caso el dicho arrendador o arrendadores la cojieren o dieren liçençia que alguno la coja, o supieren y non lo quesieron esecutar la dicha pena, con el doblo, a las tales personas, e que la dicha pena sea del conçejo”*.

Los vecinos debieron poseer derecho a coger grana en su municipio. Sin embargo, los de otros tenían que proveerse de autorizaciones expresas para poder hacerlo, a excepción de los habitantes cuyos concejos habían realizado pactos de utilización común de sus territorios. Se ha mencionado ya el que asociaba en 1459 a Albacete con otros municipios del Marquesado y hay constancia documental de otros entre Chinchilla y Almansa en 1316, entre Almansa y Caudete en 1341, del que trataremos más adelante, y entre Villena y Caudete en 1512. En este último, el acuerdo se estableció así:

*“E axi mateix que los veyns de la vila de Billena puxquen entrar en los termens de la vila de Capdet, e los veyns de la vila de Capdet en los termens de la vila de Billena e collir les granes sense pena e o calupnia alguna, guardant empero que en lo temps que será vedada per als veyns matexos de cascuna de les viles, sia tengut cascu dels veyns de les dites viles guardar axi la hu terme com lo altre...”* (47).

También existían estos acuerdos entre Albacete y Chinchilla. En un pleito de 1511 entre las dos poblaciones sobre el barro para las alfarerías, el procurador de la primera, Juan de Villanueva, ante el concejo chinchillano argumenta que la villa

*“...tiene posesion, uso e costunbre, sennorio de usar de los termynos desta dicha çibdad como los vezinos propios della en paçer las yervas e cortar los montes e caçar las caças e beber las aguas e asi mysmo en cojer la grana e fruto que Dyos da en los dichos terminos (...) la qual costunbre e posesion el dicho conçejo my parte tiene de treinte e quarenta e cinquenta annos a esta parte e de tanto tienpo aca que memoria de omes non es en contrario...”* (48).

De la documentación se desprende que eran dos las infracciones que se cometían con más frecuencia. Una, la de coger grana furtivamente, sin permiso, y que se efectuaba generalmente de noche. La otra, y pensamos que muchos más importante por su mayor incidencia en los textos de las ordenanzas y los mayores esfuerzos en controlarla y penalizarla, la de recolectar antes del decreto del *rompimiento*. En todas las ordenanzas que conocemos se pone esto de manifiesto. No se podía coger grana hasta que el Concejo lo acordase y lo comunicara por pregón público.

En la Ordenanza de 1493 de Chinchilla,

*“...hordenaron e mandaron los dichos senores rregidores que nyngunos nyn algunnos vezynos desta dicha çibdad nyn barrannos de qualquier ley, estado o condiçion que sean non sean osados de coger grana ningunna en publico nyn en escondido en los termynos desta çibdad fasta tanto que la merçed de los senores rregidores la manden de rronper por pregon publico...”*.

(45) CANO VALERO, José: “Breve compilación documental de la Provincia de Albacete. Siglo XV. (R.G.S. 1476-1490)”. *Anales de la U.N.E.D.* n.º 2. Albacete. 1980. Pág. 149.

(46) A.H.M. de Almansa. Libro n.º 2. En el mismo sentido se manifiestan las Ordenanzas de 1536 (A.H.M. de Almansa Leg. n.º 3. Fols. 263-269 vt.) presentadas al Congreso por PEREDA HERNANDEZ.

(47) SOLER: *La Relación...* Op. cit. Doc. XCIV. Pág. 475.

(48) A.H.P. de Albacete. Sec. Municipios: Chinchilla. Caja I, exp. suelto. 1511. Septiembre. 20. Chinchilla.

La razón de esta fecha inicial para la recolección la encontramos en un traslado de 1596 de unas ordenanzas anteriores de Peñas de San Pedro

*“Ordenamos y mandamos que por rrazon que para qu’el coger de la grana o de rronpimiento d’ella no esta situado ni sennalado dia cierto por que unos annos el fruto sazona y grana tenprano y otros mas tarde segun los tenporales haze nuestro Sennor y conforme el tiempo se a de mandar de rronper y coxer por tanto mandamos que la grana quen los terminos desta villa se criare y ubiere de aqui adelante no se pueda sacudir ni coger dende el dia que por los sennores del conçejo de la dicha villa sea mandado de rronper y por espeçial mandado dellos se haya mandado pregonar publicamente...”* (49).

Aunque la fecha no era fija, parece ser que siempre se efectuaba en primavera y estaba alrededor de mediados de mayo y duraba hasta mediados de junio. Quizá, además de la razón anterior, tendría importancia marcar una fecha de partida para poder tener mejor control de la recolección y para impedir la recogida escalonada en los diversos términos.

Para decretar el día del *rompimiento*, los concejos solían ponerse de acuerdo, especialmente si entre ellos existían concordias, conciertos o hermandades.

Ya hemos citado el documento por el que Albacete denuncia ante los Reyes Católicos el incumplimiento por parte de Alarcón, Villanueva, La Roda y Jorquera, del acuerdo suscrito para *romper* al mismo tiempo.

Por un acuerdo del 21 de Junio de 1504 sabemos que Albacete y Chinchilla marcaban la fecha al mismo tiempo

*“...mas en vos veynte maravedis que distes por nuestro mandado a Pedro de Alarcon porque llevó una carta al conçejo de la çibdad de Chinchilla para concertar el dia que se avria de ronper la grana...”* (50).

A pesar de estos acuerdos, los concejos debieron tener muchas dificultades para impedir la cogida de grana furtiva y, sobre todo, previa al *rompimiento*. Por ello, tuvieron que reforzar continuamente las medidas de vigilancia y aumentar la penalización para las infracciones. Tal es que la guarda y la denuncia de las irregularidades pudo ser realizada, además de los Caballeros de la Sierra y guardas de los concejos, por particulares. En la ordenanza chinchillana de 1493 se decretaba que los que cogieran grana ilegalmente

*“...perderan la grana que cogieron e demas que cayga cada uno en pena de seysçientos maravedis e que la dicha grana que asy cogieren e los dichos seyçientos maravedis que sea para qualquier persona o personas que los tomaren...”*

En otro ordenamiento de Chinchilla de 1498 se incrementó la penalización, sin duda porque el concejo no conseguía controlar la situación. Reunido en sesión el 11 de Junio, con la asistencia del consejero de los Reyes, Almiro de Santiestevan, y del Gobernador y Justicia Mayor del Marquesado de Villena, lo expresó claramente:

*“Dixeron, que por quanto en este hordenamiento de suso esta hordenado que las personas, vezinos*

*et extranxeros que cogeren grana en los termynos de la dicha çibdad antes de su mandado por los rregidores que cahen en pena de seysçientos maravedis por sabida e por tomada e que estas son de las personas que los tomare o acusare e porque la penna es poca algunas personas se atreven a coger la dicha grana antes de ser manadada coger. Por ende hordenaron e mandaron (...) yncurran en la dicha penna e cada uno que cogiere la dicha grana dé los dichos seysçientos maravedis contenidos en la hordenación antes desta e mas de otros seysçientos maravedis de penna a cada uno (...) que sean las dos terçeras partes para la camara e fisco de sus Altezas e la otra terçera parte para el que lo acusare...”* (51).

En el concejo de Las Peñas de San Pedro la penalización era mucho más dura. En el traslado de 1596 de sus ordenanzas se articula que cada persona que se cogiere hurtando grana antes de la fecha permitida sería sancionado así:

si era vecino

*“...cayga e encurra en pena de dos myll maravedis los quales mandamos que rean rrepartidos como se rreparten las cortas y talas y pierdan la grana antes o despues del dicho de rronpimiento o pregon sin liçençia del conçejo de la dicha villa...”*

si era forastero

*“...caygan en pena de perdimiento de la dicha grana e de las bestias e basixas en que la llevaren e demas aciendo d’esto que su persona se rredima por si aver conforme a la lei del Fuero aquesta villa esta poblada e que si el tal forastero no fuere tomado y fuere sabido que cayga en la pena de los dichos dos myll maravedis de suso contenydos e que contra el tal forastero se haga e pueda hazer proçeso conforme a derecho como era cavsas criminales...”*

A finales del siglo XV, al menos en algún municipio, no era suficiente recolectar grana en la época reglamentada y tener licencia del concejo. Además, había que realizar la cogida siguiendo una normativa determinada. En este aspecto son poco explícitas la casi totalidad de las ordenanzas consultadas. La excepción es un ordenamiento de la Ordenanza de la Caballería de la Sierra de 1496 de Chinchilla (52). En él se señalan los perjuicios que ocasionaba el modo de recolectar empleado hasta entonces

*“...por quanto antiguamente estuan en uso e costunbre de se coger la grana en los termynos desta çibdad a capacho e sacodida con garrote la cual grana se danaua y quebraua e se consumya en que bolbya a menos de la meytad...”*

La ordenanza explica cómo para conseguir mejor producción y rendimiento se reunió a *“...la mayor parte de los vezinos de la comunidad...”* para buscar la forma idónea de recolectar con el máximo provecho *“...asy para los que la cogiesen commo para los que la ouyesen de conprar...”* y *“...dixeron todos a unna voz que era mejor cogerse a pulgar que no a capacho sacodida...”*

(49) CANO VALERO: *El concejo...* Op. cit. Ley XXVI. Pág. 210.

(50) SANCHEZ JIMENEZ: *Historia...* Op. cit.

(51) SANCHEZ FERRER y CANO VALERO: *La manufactura...* Op. cit. Doc. VI C). Pág. 131.

(52) IDEM. Doc. VI B). Págs. 129 y 130. PEREDA HERNÁNDEZ en la exposición de su comunicación sobre las Ordenanzas de Almansa de 1536 indicó que en el ordenamiento XXI se recogía la prohibición de coger grana con belix, arada y azadón.

Atendiendo a este dictamen se elaboró la ordenanza que es todo un ejemplo de detalle y minuciosidad como muestra el fragmento siguiente:

*“...los dichos señores ordenaron e mandaron que agora e de aquí adelante nyngunos vezinos nyn barrannos non nin sean osados de coger la grana en los terminos desta çibdad saluo a pulgar es a saber segada la mata o en la mysama mata e que nynguno lieue belix ny espuerta aforrados para sacodir la grana nin puedan sacodir con garrote nin con otro palo alguno nin con punnal nyn cuchillo nin en otra forma alguna directe nin indirecte nin en capa nyn en manto nin en sauana nyn en otra manera alguna saluo a pulgar segun dicho es sopena quel que lo contrario fisiere e belix o espuerta touyere y le fuese fallado que cayga e yncurra enpenna de myll maravedis a cada uno que de otra manera la cogiere o belix o espuerta se le fallare la meytad para el que los tomare e la otra meytad para el conçejo desta çibdad e mas la grana e poluo perdida e todo el aparejo con que asy la cogiere...”*

Algunos documentos dan a entender más o menos explícitamente que no todos los años había buena cosecha de grana. Es posible que la climatología influyera en ello (las ordenanzas de Peñas de San Pedro aluden a los temporales) pero pensamos que lo que podía ocurrir es que la misma abundancia de una recolección excepcional podría propiciar un descenso posterior debido a que se reducían mucho las puestas que podían transformarse en adultos y esto, luego, repercutiría en un menor número en la temporada siguiente. No obstante, la enorme cantidad de huevos de cada hembra equilibraría rápidamente la situación. Es probable, también, debido a lo anteriormente expuesto, que se diera una alternancia de buena producción en diferentes áreas de los alfoques.

Desde el mismo dominio cristiano y durante siglos sucesivos, la grana fue explotada y comercializada con diversos regímenes, según época y lugares.

En el Fuero de Alarcón, el que fue otorgado por Alfonso X a Chinchilla en 1269, ya aparece la grana en las relaciones de los impuestos de *hostalage* y de *portazgo* (53).

Otra temprana noticia que se conoce es de 1283. Por aquellas fechas Isso tenía alguna población cristiana y dependía de Hellín en calidad de aldea. En dicho año fue preso por los moros “*don Johan, un buhon, morador de Yso, aldea de Hellín...*” que se dirigía a Socovos para comprar grana (54).

Entre las condiciones capaces de atraer gente para las repoblaciones de la zona aparece la de la explotación de grana libre de cargas para los nuevos pobladores. Así figura en la carta-puebla otorgada a los vecinos de Caudete por Juan García de Lisón, su señor, en 1305,

*“E otro si, los otorguo que yo non venda la grana nin la caça del termino d’Alcaudete, nin hi meta ombres strayos sin su voluntat de los pobladores, salvo en el termino del pinar donzell que retengo para mi”* (55).

También aparece en la puebla para la repoblación del

Castillo de Peñas de San Pedro a comienzos del siglo XIV y efectuada por el concejo de Alcaraz, “la grana que crecía en sus tierras (...) proporcionaba al pequeño núcleo una valiosa fuente de riqueza” (56).

Por lo tanto, en estas situaciones el aprovechamiento aparecía como comunal. La misma forma permitía que los vecinos se sirvieran de tales productos en virtud de los acuerdos intermunicipales. En algunos de ellos, los cogedores debieron pagar una renta por cosecharla como pudo ocurrir en la Concordia de 1512 entre Villena y Caudete para aprovechamiento de pastos y cogida de la grana (57).

En otros no debió pagarse nada como en la Composición y Hermandad entre los concejos de Almansa y Caudete en 1341 (58).

En algunos casos había acuerdos entre municipios que permitían utilizar de común algunas cosas y otras no, como sucedía con la grana en el Concierto de 1316 sobre delimitación y aprovechamiento mutuo de sus términos entre Chinchilla y Almansa

*“Otro si otorgamos que las aguas sean francas asy que cada uno de cada cabo puedan entrar a beuer e tomar de las dichas aguas non faziendo danno ninguno, e si alguno o algunos entrando o saliendo a las dichas aguas fueren tomados con conejos o con grana veyendo gelos matar o cojer e le fallaren conejos o grana, que peche la pena ordenada por qualquier de los conçejos en cuyo fuere tomado...”* (59).

*Los vecinos debieron encontrar buenos beneficios con la recolección del producto. Tenemos constancia documental de Chinchilla en la Relación de 1576*

*“...las gentes de la tierra la solían coger y aprovecharse mucho della (...) la gente comun tenia gran provecho y se rremediauan mucho”*,

aunque probablemente debían pagar unos derechos para obtenerla.

No obstante todo lo expuesto, las condiciones de recogida no fueron uniformes ni en el tiempo ni en el espacio. Hubo variaciones y diferentes regímenes de explotación según se acentuaba el dominio señorial o, posteriormente, el real o según las decisiones de los municipios o las interrelaciones entre ellos.

Conocemos algunas referencias documentales de cambios en el sistema de explotación siempre dirigidos a reforzar las rentas del poder dominante en cada momento.

En el tercer cuarto del siglo XV, los beneficios económicos de la grana dejaron de ser disfrutados por los concejos del Marquesado porque el Marqués, Juan Pacheco, se reservó en exclusiva su explotación. En la documentación almanseña se encuentran frecuentes disposiciones de D. Juan mandando que se entregara a su criado Diego de Mula toda la recolectada, ofreciendo al ayuntamiento una compensación económica por la merma que esto representaba para sus ingresos (60).

Este hecho ya indica el valor que se daba a la producción de grana. Podemos añadir otro dato significativo de su importancia económica. Nos lo proporciona la Capi-

(53) ROUDIL, Jean: *Les Fueros d’Alcaraz et d’Alarcón*. 2 Vol. París. 1968. Págs. 570 y ss.

(54) De TORRES FONTES cit. por PRETEL MARIN: *Conquista...* Op. cit. Nota 552.

(55) SOLER: *La Relación...* Op. cit. Doc. IV. Pág. 213.

(56) PRETEL MARIN, Aurelio: *Apuntes para la historia medieval del Castillo de Las Peñas de San Pedro*. Albacete. 1979. 2.ª Ed. Pág. 27.

(57) SOLER: *La Relación...* Op. cit. Doc. CXIV. Pág. 475.

(58) PRETEL: *Almansa...* Op. cit. Doc. n.º 34. Pág. 123.

(59) IDEM. Doc. VI. Págs. 184 y 185.

(60) IDEM. Pág. 147.

tulación que firmó la ciudad de Chinchilla con Isabel la Católica en 1476, tras su levantamiento contra el Marqués Diego López Pacheco y la desvinculación de su señorío. Hay un capítulo expreso sobre la grana que pone de manifiesto el deseo del concejo chinchillano de recuperar el control y el beneficio de la grana que había perdido con Juan Pacheco. La respuesta real no deja lugar a dudas

*“otrosi quanto a lo que me suplicastes que quisiese facer merced a esa ciudad e vecinos de ella para que pudiesen e puedan coger e vedar libremente la grana como facian antiguamente, a esto vos respondo que me place de lo facer y fago la dicha merced segun la piden”* (61).

El concejo de Alcaraz, aunque no estuviera en el Marquesado, puede servirnos para conocer variaciones que en un mismo municipio podían establecerse según los años y las circunstancias. Por un acuerdo del Ayuntamiento sabemos que en 1515 el Concejo, en lugar de arrendar la grana o de cobrar una cantidad a cada persona que quería coger, quiso recolectarla directamente. Organizó una expedición con carretas, caballos y hombres pagados con los fondos municipales, corriendo también de su cuenta la comida y los gastos del personal contratado. El beneficio de la grana iba, pues, íntegro a las arcas concejiles una vez descontados los gastos. En ese año, el Concejo alcaraceño recaudó por este concepto 9.633 maravedís netos que fueron entregados al Mayordomo García de Montiel (62).

En otras ocasiones era una comunidad la que cobraba unos derechos a los vecinos de otra que entraban en su término a coger la grana. Por otro acuerdo del Ayunta-

miento de Alcaraz sabemos que en este caso se encontraban Peñas de San Pedro y Ayna (aún dependientes del concejo alcaraceño). Según el testimonio, desde siempre, los vecinos de Peñas cobraban a los de Ayna una cantidad por coger grana en sus tierras. En 1518 dijeron que no les dejarían. Tuvo que intervenir la ciudad de Alcaraz y ordenar a los peñeros que les dejaran hacer como antes mediante el pago correspondiente.

Vemos, pues, que en los municipios del Marquesado se suceden o simultanean diferentes regímenes de explotación que pueden resumirse en

- comunales francos
- comunales con pago de derechos al concejo que posee la tierra donde se recolecta
- concejiles de explotación directa
- señoriales de explotación exclusiva
- arrendamiento de la renta

A partir de los Reyes Católicos, el territorio denominado Gobernación del Marquesado de Villena debió entrar en una regulación uniforme y la renta de la grana de todo él fue arrendada. Son muy numerosas las noticias que al respecto se encuentran en el Archivo General de Simancas: posturas y remates de la alcabala de la grana, relaciones del importe de las rentas, provisiones reales ordenando el pago de la alcabala, nombres de los arrendadores y pleitos motivados por el arrendamiento del producto como el de 1560 entre Andrés de Arellano, vecino de Toledo, y Juan Alvarez Ramírez originado en Utiel (63).

El cuadro siguiente recoge algunos datos sobre la recaudación de la alcabala de la grana en algunos años de finales del siglo XV y principios del XVI.

#### CUADRO I

##### RENTA DE LA ALCABALA EN EL MARQUESADO DE VILLENA

AÑO	ARRENDADOR	VECINDAD	CANTIDAD
1481-1483	Alonso Núñez	Toledo	359.275 mrs.
1484	Alonso Rodríguez	Murcia	—
1486	García de Madrid	Madrid	43.900 mrs.
1499	Antonio de Sangrélida	Toledo	120.500 mrs.
1500-1501	Rodrigo del Arroyo	Segovia	40.104 mrs.
1502	Alonso de Cantos	Albacete	121.500 mrs.
1503	Gonzalo de Avila	Madrid	81.500 mrs.
1504	Francisco de la Fuente	Toledo	70.150 mrs.
1505-1507	Alonso de Mexia	San Clemente	70.200 mrs.

Fuente: Archivo General de Simancas. Escribanía Mayor de Rentas. Legajo 30.

El dato más significativo es la gran oscilación de la cantidad del arrendamiento que puede estar relacionada con la mayor o menor abundancia del producto según los años. Los años más abundantes, 1481-1483; 1499 y 1502, aparecen con una renta media de unos 120.000 maravedís anuales. Por el contrario, de 1505 a 1507 figura una media anual de 23.500 maravedís y 1500 y 1501 con una de 20.000. Es decir, podemos deducir que existían variaciones de unos años con otros de hasta el 600%.

Precisamente de estos años más bajos, 1500 y 1501, poseemos documentación con el desglose de la renta por municipios productores. Como hemos visto son años con liquidaciones excepcionalmente pequeñas pero pueden darnos la relación de los municipios más importantes en la explotación de la grana. No sabemos si este descenso

se debió exclusivamente a escasez de producción o si también incidió algún problema administrativo. Lo indicamos así porque según el documento que recoge las cantidades con las que hemos elaborado el cuadro II, fechado en Sevilla el 17 de febrero de 1502, se dio un incumplimiento del arrendador de la grana Antonio de Sangrélida que había sido nombrado para 1499, 1500 y 1501. Aunque fue requerido por los Reyes para que abonase la renta de 1499 no lo había hecho como tampoco había liquidado la de los dos años restantes. Por ello fue encarcelado y se le encomendó a Rodrigo del Arroyo la gestión “...para que la dicha renta se rreçiba e cobre lo que se pudiese cobrar...”. Es posible que esta situación incidiera en el total de la renta.

(61) A.H.P. de Albacete. Sec. Mun. Libro, 232. Fol. 176-178. Es una copia tardía de la Capitulación que se firmó el 9 de julio de 1476. Información proporcionada por Aurelio Pretel.

(62) A.H.P. de Albacete. Sec. Municipios: Alcaraz. Libro de Acuerdos n.º 243. 1515. Fol. 63.

(63) A.G.S. Expedientes de Hacienda. Leg. 202. F.º 6-III.

## CUADRO II

RENTA DE LA ALCABALA DE LA GRANA DEL MARQUESADO DE VILLENA. AÑOS 1500 Y 1501. (En maravedíes).

MUNICIPIO	1500	1501	TOTAL 1500-1501
Utiel	—	3.332	—
Albacete	626	918	1.544
Villena	88	512	600
La Roda	4.470	2.998	7.468
San Clemente	720	40	760
Iniesta	1.690	5.000	6.690
La Motilla	—	—	1.428
Yecla	—	877	—
Villanueva de la Jara	6.149	6.934	13.083
El Peral	630	1.332	1.958
Chinchilla	1.017	1.007	2.024
Pedro Moreno (¿)	253	—	—
<b>TOTAL</b>	<b>15.643</b>	<b>+ 22.950 =</b>	<b>38.593</b>

Fuente: A.G.S. En el R.G.S. Cuentas del Marquesado de Villena. Grana de los años 1500 y 1501.

El documento indica un total de 40.027 maravedíes y en el Cuadro I, 40.104. En nuestro Cuadro II, la suma es de 38.593 maravedíes. Pudo incidir la situación del arrendamiento anteriormente mencionada aunque también se puede tener en cuenta que los errores de suma eran frecuentes en estos estados de cuentas por la dificultad de operar con números romanos.

No podemos sacar conclusiones sobre municipios máximos y mínimos productores de grana ya que estos años se pueden considerar anormales. Para hacerlo tendríamos que conocer datos de otras cosechas y hoy no los poseemos.

Los cogedores de grana y los arrendatarios debieron conseguir buenos beneficios con la venta. La Relación de Chinchilla pone de manifiesto que

*“...solia valer un çelemín de cascabillo de grana con una libra de poluo catorze y quinze rreales al diario que se cogian tres y quatro mill çelemínes della...”*

Los compradores eran exigentes ya que para ellos “este ingrediente no admite mezcla alguna, al menos que no le introduzcan alguna semilla, y esto es conocido a primera vista; y así solo se observará para comprarlo que está limpio, sin tierra ni palos del mismo árbol que lo produce, y por consiguiente que está cogido en tiempo hábil, porque de lo contrario se pasa, quedándose los granos vacíos y sin ninguna substancia dentro” (64).

En los primeros días de la cosecha el quermes pesaba más y por ello se vendía menos que al final cuando estaba más seco y ligero y por el que se podía pagar el doble que a principios de la recolección.

Aunque, como hemos indicado, los concejos hacían con frecuencia consorcios y hermandades para ayudarse y proteger sus bienes económicos, entre los que explícitamente se citaba la grana, y a pesar de la reglamentación y la vigilancia, las infracciones fueron continuas e, incluso, los enfrentamientos entre los mismos concejos frecuentes (hemos visto ejemplos en los acuerdos de Albacete y en las disposiciones reales). Esto daba lugar, a veces, a pleitos complejos y a sentencias de consideración relaciona-

das concretamente con la grana, lo que pone de manifiesto la importancia de su valor económico y el interés por obtenerla.

Tres testimonios documentales de 1510 nos dan una perspectiva de estas situaciones (65).

Desde Madrid y con fecha 17 de Agosto, D.<sup>a</sup> Juana la Loca se dirigió a Diego de Alcocer manifestándole una queja que le había hecho Alcaraz por boca de su procurador Diego de Sotomayor. En la ciudad se consideraba que la abundante grana que se criaba en sus territorios fuera cosa de propios. Los vecinos que querían cogerla tenían que pagar al concejo un tanto que se destinaba a la reparación de los muros y de las torres de la mural!a. Unos tres meses antes de la reclamación, unos doscientos hombres, vecinos de La Roda y otros lugares y villas de la comarca, habían entrada armados y disfrazados con máscaras, tiznados o embozados en término de Alcaraz formando gran escándalo y llevando un pendón y habían cogido grana. Los caballeros de sierra alcaraceños, al verlos, quisieron prenderlos pero fueron rechazados a tiros de ballesta por lo que los invasores pudieron escapar con el botín. Alcaraz se quejó y pidió que se hiciese justicia por lo que la reina envió al mencionado Diego de Alcocer para que recorriera todos aquellos lugares buscando a los culpables y una vez encontrados los prendiese y les aplicase las penas corporales y monetarias correspondientes.

El 24 de octubre, D.<sup>a</sup> Juana se dirigió nuevamente al bachiller Diego de Alcocer, juez pesquisidor de Alcaraz, ordenándole que procediese contra los vecinos de Villarrobledo, Minaya, San Clemente, El Provencio y La Roda encartados en el asunto de la grana ya que Diego de Sotomayor se había quejado ante los reyes de que Alcocer se negaba a actuar con la excusa, falsa según el procurador, de que no se lo habían ordenado en la carta del 17 de agosto.

El pleito se sentenció en La Roda el 28 de noviembre. Fue un proceso contra más de cien vecinos de La Roda que entraron armados en término de Alcaraz con una toca puesta en una lanza a manera de pendón y se repartieron en cuadrillas armadas de 15 o 20 personas llevándose

(64) FERNANDEZ, Luis: Cit. por ROQUERO, A. y CORDOBA, C: *Manual...* Op. cit. Pág. 44.

(65) Los dos escritos de D.<sup>a</sup> Juana los conocemos por un traslado hecho en Alcaraz el 21 de diciembre de 1510 por el escribano de la Reina, Juan Ruiz de Valdivieso. A.M. de Alcaraz n.º 356.

El documento de la sentencias se encuentra también en el mismo archivo con el n.º 425.

Las noticias nos las ofreció PRETEL MARIN.

mucha grana. Mientras la recolectaban aparecieron cinco guardas de Alcaraz pero al ver tanta gente no se atrevieron a intervenir aunque fueron insultados. Uno de los invasores acometió contra ellos hiriendo a un alcaraceño a pedradas por lo que tuvieron que escapar mientras los rodenses les gritaban que aunque vinieran los caballeros de sierra y tropas de Alcaraz no se entregarían.

La sentencia declaró culpables a los autores de la incursión y los condenó a diversas penas, según responsabilidades, de cárcel, prisión domiciliaria, destierro de la villa y de todo el Marquesado por tiempo variable, y además pago de las costas.

La utilización de la grana empezó a disminuir a partir de las últimas décadas del siglo XVI, aunque se siguió cogiendo hasta el XIX (continuó empleándose en pequeños

talleres rurales y en tintes domésticos). La reglamentación de su recolección sigue apareciendo en los traslados tardíos de varios municipios como hemos visto más arriba. Ya en el XIX, el uso de las anilinas hizo desaparecer el de los tintes naturales y con ellos el de la grana.

La razón de su decadencia está en la importación e incorporación masiva a la industria tintorera de la cochinilla mejicana. La grana era más costosa porque la cantidad de tinte que de ella se obtenía era sensiblemente menor que la que se obtenía de su pariente americano. Una vez más la Relación de Chinchilla nos da cumplida información

*“...ase dexando de coger despues que vyno la cochinilla de las Indias porque abaxó mucho el preçio della y dexaron venyr mercaderes para llevarla...”.*

J. S. F.